

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	diciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 41 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
Los demás	04.04 D-III	36.941	— Los demás	04.04 G-I-b-8	31.142
Requesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Los demás:			— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Los demás	04.04 G-II	31.142
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rellados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.877 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100			
— Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernbeim, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100			
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las con-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 9 de agosto de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 26 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17011 REAL DECRETO 1420/1984, de 16 de julio, por el que se regula la integración del profesorado establecida en el apartado 5 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Reforma Universitaria.

Mediante el Orden de 10 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 12), tuvieron lugar los nombramientos e integraciones automáticas del profesorado establecidas en las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Sin embargo, la integración del profesorado establecida en el apartado 5 de la disposición transitoria quinta de la citada Ley de Reforma Universitaria, por la naturaleza de su contenido requiere, para su aplicación, el correspondiente desarrollo normativo, lo que justifica la promulgación del presente Real Decreto.

Una de las principales particularidades de la integración a que se refiere el párrafo anterior proviene de que la disposición legal la condiciona en la medida que existan plazas vacantes en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, lo cual debe coordinarse con el carácter imperativo y no opcional de esta integración. Consecuentemente, el presente Real Decreto dispone, en primer lugar, la integración de todos los profesores afectados que reúnan los requisitos legales contenidos en el citado apartado 5 de la disposición transitoria quinta, por existir un mayor número de plazas vacantes de Profesores titulares en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica que el de los que, en su día, obtuvieron en virtud del concurso-oposición el nombramiento de Profesores adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Después, el Real Decreto regula la obtención de destino por los Profesores así integrados.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera de la Ley de Reforma Universitaria, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los info-

mes de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación, de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Economía y Hacienda y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria quinta, cinco, de la Ley de Reforma Universitaria y por existir plazas vacantes quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de Profesor adjunto de Escuelas Técnicas de Grado Medio y prestaran servicios docentes el 21 de septiembre de 1983, con una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos.

Art. 2.º 1. Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior los Rectorados de las Universidades remitirán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de veinte días naturales, a partir del siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», relación circunstanciada de aquellos Profesores comprendidos en lo previsto en el citado artículo.

2. A las relaciones circunstanciadas deberán acompañar la hoja de servicios docentes de cada Profesor al 21 de septiembre de 1983, en la que certificarán, además del nombramiento, toma de posesión y tiempo de servicios prestados, la circunstancia de si continua o no prestando servicios docentes en la Universidad y, en su caso, la clase y nivel del nombramiento o contrato que le vincula.

3. La relación de los Profesores integrados se hará por orden de antigüedad y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Art. 3.º 1. Los Profesores integrados mediante el presente Real Decreto en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias serán destinados a una Universidad por la Dirección General de Enseñanza Universitaria de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Serán destinados a la Universidad en que prestan sus servicios el 21 de septiembre de 1983 cuando haya plaza vacante del citado Cuerpo en la cátedra a que corresponda la Adjudicación de la que fue titular. No obstante, quienes de éstos a la fecha de la integración estuvieran prestando servicios docentes en otra Universidad, podrán elegir destino en esta última o en aquella, siempre que exista plaza vacante en ellas.

b) Cuando en la Universidad donde presta sus servicios el Profesor integrado conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores del presente Real Decreto no existiera plaza vacante del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, de la denominación correspondiente a su titularidad, solicitará destino a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, en Universidades que tengan plazas vacantes de su denominación y Cuerpo. La Dirección General de Enseñanza Universitaria, previo informe de las Universidades por ellos solicitadas, podrán destinarias en ellas.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y una vez adjudicados los destinos a que se refiere la letra a) de este apartado 1, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, las referidas plazas vacantes, Centro y Universidad a que pertenece.

2. En tanto no obtenga destino conforme a lo dispuesto en este artículo, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos de méritos a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Las tomas de posesión de los Profesores que obtengan destino según el apartado 1 de este mismo artículo, tendrán lugar en los plazos establecidos en el Decreto 1106/1986, de 28 de abril, previa presentación de los documentos siguientes:

- a) Copia compulsada de sus títulos académicos.
- b) Copia compulsada del documento nacional de identidad.

Art. 4.º 1. Quedan amortizados los contratos docentes que resulten vacantes como consecuencia de las adjudicaciones de destinos efectuados según lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando por esta causa resulte vacante una plaza de plantilla, por ser el destinado Profesor interino, ésta quedará sin efectos económicos hasta su provisión por funcionarios de carrera.

2. Las Universidades remitirán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria las diligencias de toma de posesión, la documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior y las copias de los contratos o nombramientos que, respectivamente, se amortizan o quedan sin efectos económicos, sin detrimento de la capacidad docente de la Universidad.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cum-

plimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

17012

REAL DECRETO 1421/1984, de 18 de julio, por el que se exceptúa, temporalmente, del requisito de, al menos, dos años de antigüedad, a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales a los Doctores en Bellas Artes.

La aplicación del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales, ha puesto de manifiesto, de una parte, que se ha logrado una progresiva adaptación a la realidad universitaria permitiendo la incorporación a estos Tribunales, además del profesorado universitario, del personal investigador que esté en posesión del título de Doctor con dos años, al menos, de antigüedad, condición ésta necesaria en todo caso para formar parte de dichos Tribunales.

Con posterioridad a la promulgación del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, han obtenido el título de Doctor en Bellas Artes, al amparo del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de febrero de 1982, Real Decreto 490/1984, de 8 de febrero, y Orden ministerial de 9 de abril de 1984, los Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares numerarios de las extinguidas Escuelas Superiores de Bellas Artes, primeros Doctores en Bellas Artes tras la transformación en Facultades de dichas Escuelas.

Como quiera que, a su vez, el artículo 8.º del citado Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, dispone que todos los miembros de los Tribunales de Tesis Doctorales han de ser especialistas en la materia a que se refiere la tesis doctoral o en alguna otra afín con la misma, se evidencia, de un lado, la imposibilidad legal de que los Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares de las hoy Facultades de Bellas Artes que han obtenido recientemente el título de Doctor puedan formar parte de aquéllos por no contar su Doctorado con dos años de antigüedad, y de otro las dificultades de dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8.º

Con el fin de solucionar esta circunstancia y posibilitar que un considerable número de aspirantes al título de Doctor en Bellas Artes puedan proceder a la lectura y defensa de sus tesis, parece oportuno introducir una excepción, si bien de carácter temporal, en el artículo 2.º del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, eximiendo a los Doctores en Bellas Artes del requisito de la antigüedad de dos años para poder formar parte de Tribunales de Tesis Doctorales.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—La antigüedad, al menos, de dos años en posesión del título de Doctor para poder formar parte de los Tribunales de Tesis Doctorales que establece el artículo 2.º del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, no será de aplicación a los Doctores en Bellas Artes para la composición de los Tribunales que han de juzgar tesis doctorales en Bellas Artes, durante un plazo de tres años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas en desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

17013

ORDEN de 24 de julio de 1984 por la que se reforma la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid.

Ilustrísimo señor:

Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia están reguladas por el Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, modificado por el Real Decreto 3315/1991, de 21 de diciembre. En dicha regulación se establece un tratamiento específico para la Dirección Provincial de Madrid atendiendo a sus